

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en estos antecedentes RIT T-10-2021 y RUC 21-4- 0368267-2 del Juzgado de Letras de Arauco y Rol 87-2024 laboral de esta Corte, comparece don Eduardo Iturra Pezo, abogado, por la demandada el “Comite’ de Agua Potable Rural Laraquete”, e interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por donã Vania Angulo Torrez. Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Arauco, **que acogió la denuncia de tutela laboral deducida por donã Miriam Vallejos.**

Interpone en primer lugar la causal de nulidad del literal f) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio y la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la infracción del art. 493 del Código del Trabajo, en subsidio, invoca la causal de nulidad del literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con omisión de requisitos del artículo 459 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, por haberse omitido y carecer de consideraciones y análisis respecto de la acción de despido indirecto, las causales invocadas y hechos en que se funda; en subsidio, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ello en relación al artículo 162, 171 y 489 del Código del Trabajo y en subsidio: alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la infracción de las normas legales que se dirá.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUUEXPBPEX

Pide que a) Se acoja el recurso de nulidad y se anule la sentencia, por aplicación de la causal de nulidad del literal f) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio y la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la infracción del art. 493 del Código del Trabajo, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de tutela laboral en todas sus partes, con costas. b) en subsidio, se acoja el recurso de nulidad y se anule la sentencia, por aplicación de la causal de nulidad del literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con omisión de requisitos del artículo 459 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, por haberse omitido y carecer de consideraciones y análisis respecto de la acción de despido indirecto, las causales invocadas y hechos en que se funda, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de tutela laboral en todas sus partes, con costas. c) en subsidio, se acoja el recurso de nulidad y se anule la sentencia, por aplicación de la causal del artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ello en relación al artículo 162, 171 y 489 del Código del Trabajo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de tutela laboral en todas sus partes, con costas. d) en subsidio de la causal anterior, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia, dictando una de reemplazo, que rechace la denuncia de tutela acogiendo la excepción de caducidad; o rechazándose la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron, los apoderados de las partes, en



defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad establecido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende claramente de los artículos 477 y 478 del referido Código, que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

SEGUNDO: En cuanto a la causal de nulidad del literal f) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio y la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la infracción del art. 493 del Código del Trabajo, invocadas en forma conjunta.

Señala que la sentencia recurrida recae sobre el segundo juicio realizada en esta causa, por motivo que, por **sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitres, dictada por la I. Corte Apelaciones de Concepción, en causa sobre recurso de nulidad, del Ingreso Laboral Cobranza Rol No 396-2023** y que rola a folio 93 de estos autos laborales, la I. Corte dictó sentencia firme por la que **SE INVALIDA**, de oficio, la singularizada sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil, dictada por el Juzgado de Letras de Arauco, y todo lo obrado en esta causa desde la audiencia de juicio, inclusive, en adelante, retrotrayéndose el proceso al estado que el juez no inhabilitado que corresponda proceda a citar a las partes litigantes a una nueva audiencia de juicio, debiendo continuarse, en su caso, con la



tramitación de la causa hasta su terminación.

Invoca la sentencia de invalidación, que en su considerando primero denuncia *la grave falencia que presenta la sentencia definitiva impugnada, y específicamente en lo concerniente a su fundamentación, dado que hay aspectos de relevancia en los cuales no se vislumbra un ejercicio efectivo de la jurisdicción, sea porque no fueron abordados a pesar de tratarse de cuestiones sustanciales y pertinentes controvertidas sujetas a la competencia específica entregada al juzgado de instancia lo fueron de una manera meramente enunciativa o tangencial.*”

Añade el considerando tercero, que reprocha al sentenciador del primer grado, que *debio verificar si existió el auto despido o despido indirecto que invocó la actora, si se cumplieron los aspectos formales de ella y fundamentalmente si se configuran y concretan las causales invocadas del artículo 160 del antedicho código, para luego de ello, fijar como corolario la efectividad de la infracción a los derechos fundamentales que se acusan como infringidos con ocasión del despido -en el caso que así correspondiese de acuerdo al mérito de las probanzas-.*”

Incluye además el considerando quinto de la sentencia que cita el artículo 171 del Código del Trabajo, que *al regular la institución del despido indirecto, dispone en su inciso 5 que: “Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.”; consecuentemente, de no acreditarse el auto despido, lo que resta es tan solo una renuncia, de forma tal que de ser así, todo lo otorgado con posterioridad por la juez del grado en su sentencia, incluido en ello la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión del despido, carecería de sustento y razonabilidad.*”

Considera que la sentencia impugnada no da cumplimiento a la antedicha sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, y, haciendo caso omiso a lo ordenado expresamente por esa sentencia firme, incurre básicamente en los mismos defectos formales que la



Corte constato' de la sentencia invalidada, configurándose el vicio de dictarse la nueva sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, en este caso la cosa juzgada formal, constando de la simple lectura de la sentencia que la sentenciadora parte nuevamente ponderando y examinando los hechos e indicios de la acción de tutela laboral, resuelve y se pronuncia en sus consideraciones que tiene por acreditada la vulneración, y luego de ello, pasa a señalar muy escuetamente y sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, a dar por reproducidos los escuetos motivos que señala para tener por acreditado los indicios de la vulneración, para concluir que el despido injustificado es procedente o justificado, como se lee en el considerando décimo sexto cuyo tenor reproduce, al igual que el considerando vigésimo primero donde en su opinión se hace una vaga referencia a los hechos y causal en que se funda el despido indirecto, limitándose a señalar extemporáneamente, que ya se ahondo' sobre ello en las consideraciones precedentes.

Estima que por las razones indicadas, se configura además, una infracción de ley, en este caso, respecto del artículo 493 del Código del Trabajo, que dispone: *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”* Considera que el vicio consiste en una falsa aplicación de la ley, toda vez que la norma se ha aplicado para ponderar la prueba de una acción de despido indirecto, tramitada en procedimiento de aplicación general, configurando nuevamente el mismo vicio de nulidad por el cual se anuló la anterior sentencia por cuanto, en el considerando VIGESIMO PRIMERO, la sentenciadora se refiere a los hechos y causal de la carta de despido, escueta y vagamente, sin ningún fundamento factico ni de derecho, remitiéndose a lo señalado precedentemente respecto a la prueba indiciaria de la acción de tutela, cuestión que vulnera los derechos de esta parte



demandada y configura los vicios que se reclaman en este primer capítulo.

Denuncia que el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, porque la sentenciadora al haber incurrido en el vicio formal y en la infracción de ley del art. 493 del Código del Trabajo que se ha descrito, evidentemente conllevó y condujo a que se resolviera la controversia de un modo distinto al mérito del proceso y con los mismos defectos graves que ya había constatado la corte al momento de invalidar la primera sentencia, fallando contrario a derecho, al resolver primero la acción de tutela, sin haber primeramente resuelto y fallado la procedencia del auto despido, ponderando esa prueba conforme las reglas generales y no conforme al art. 493, norma especial solo aplicable al procedimiento de tutela laboral, siendo un vicio trascendente que afecta normas de orden público.

TERCERO: Que, efectivamente la sentencia en revisión es la decisión de un segundo juicio cuya nulidad fue declarada por esta Corte. Sin embargo, se trata de un proceso distinto que se ha agotado con la decisión ya mencionada, cuyo contenido decisorio, se limita a disponer la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio.

Aquella decisión, no obliga en absoluto a esta Corte, quien en el ejercicio de sus funciones, es total y absolutamente independiente para decidir al tenor de la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por donña Vania Angulo Torrez. Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Arauco, que acogió la denuncia de tutela laboral deducida por donña Miriam Vallejos.

La cosa juzgada atiende a la decisión de nulidad y la sentencia contenidas en la parte decisoria de la sentencia que así lo dispone, no a los fundamentos tenidos a la vista en los considerandos para la decisión, razón por la cual tampoco es procedente estimar la falsa aplicación de la ley denunciada en el recurso, causal incompatible con



una eventual falta de fundamentación de la sentencia, que pudiera afectar garantías del demandado.

No debemos olvidar que la causal sustentada en el artículo 477 del Código del Trabajo supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

CUARTO: En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad del literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con omisión de requisitos del artículo 459 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, por haberse omitido y carecer de consideraciones y análisis respecto de la acción de despido indirecto, las causales invocadas y hechos en que se funda;

El recurrente estima que el fallo se ha dictado con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, número 4° y 5°, por cuanto el fallo no contiene el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación para ponderar y tener o no por probados los hechos imputados -por la trabajadora- a la empleadora en la respectiva carta de despido indirecto. Tampoco hay referencia al requisito 5o del mismo art. 459 en cuanto el autodespido, pues no se señala “Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

Señala que la sentencia carece en su parte considerativa de todo análisis, referencia, razonamientos y motivos respecto de la acción de



despido indirecto. lisa y llanamente se remite a la acción de tutela (prueba que fue ponderada conforme el estándar probatorio de prueba indiciaria) sin hacer ningún análisis ni ponderación particular respecto de cada uno de los hechos y causales imputados a la empleadora en la carta de despido indirecto.

Cita el considerando vigésimo primero en cuanto estima que se hace una vaga referencia a los hechos y causal en que se funda el despido indirecto, limitaándose a señalar extemporáneamente y fuera de toda norma procesal reguladora de la prueba para el procedimiento aplicable a la acción de despido indirecto. Además cita los considerandos décimo quinto y décimo sexto, como los únicos que contienen la referencia a los indicios y hechos de la causa, para constatar el vicio de nulidad que se invoca, por motivo que en ninguna de estas consideraciones y en ninguna otra, se analizan o mencionan los hechos de la carta de autodespido y tampoco existe análisis ni ponderación de las causales en que esta decisión de la trabajadora se fundó. Reproduce los considerandos impugnados y la carta de autodespido señalando que en ella hay hechos que ni siquiera se mencionan en la sentencia por motivo que no se aluden en la acción de tutela, como lo es, las relativas a las causales señaladas en el artículo 160 N°1, letras a), d) y f), N°5 y 7 del Código del Trabajo, esto es: “alguna de las conductas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan: A) Falta de probidad del empleador en el desempeño de sus funciones, al obligar a la trabajadora bajo amenaza de despido, a realizar funciones que no le correspondía, trataándola de una muy mala manera al trabajador y compañeros de trabajo. B) Injurias Proferidas por el empleador a mi como trabajadora, por lo que su juicio lisa y llanamente da por acreditados los indicios y acoge la denuncia de tutela, sin esgrimir ninguna razón, motivo ni referencia al despido indirecto, no existe razones fácticas ni jurídicas que sustenten la posterior decisión de dar por justificada la decisión de la trabajadora para poner término a los servicios.



Cita el artículo 171 del Código del Trabajo, que al regular la institución del despido indirecto, dispone en su inciso 5º que: *“Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.”*, siendo la tutela totalmente incompatible con la renuncia del trabajador, agregando que en la audiencia preparatoria de fecha 8 de abril de 2022, se estableció como un hecho a probar, precisamente, lo siguiente: *“4.-Efectividad de haberse puesto término a la relación laboral habida entre las partes mediante el despido indirecto. En su caso, efectividad de haberse enviado las comunicaciones que exige la ley, oportunidad en que ello tuvo lugar; causal o causales invocadas; hechos en que se fundaron; y efectividad de haber incurrido en ellos el empleador.”*, y la sentenciadora estaba obligada a pronunciarse y motivar sus consideraciones conclusiones respecto de este hecho a probar, lo que por lo demás era un imperativo para entrar o pasar a pronunciarse respecto de la acción de tutela laboral, cuestión que extraña en la sentencia.

Estima que el vicio denunciado, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que la sentenciadora incurrió en las omisiones y vicios que se ha descrito, lo que evidentemente conllevó y condujo a que se resolviera la controversia de un modo distinto al mérito del proceso, con la configuración de un vicio de nulidad del fallo, insubsanable.

QUINTO: Que la causal en estudio, es propio del debido proceso y las exigencias que el acto decisorio debe reunir para explicar fundadamente las razones por las cuales asume una de las teorías del caso sometidas a su decisión. Así el artículo 459 del Código de Trabajo, debe contener en lo que importa al recurso, por una parte y según el numeral 4º, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; y de acuerdo al 5º Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se



encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

Y por cierto, la revisión estricta que impone el recurso de revisión, obliga a estos sentenciadores a verificar si tales requisitos se cumplen en el estándar necesario para situar a la sentencia dentro del debido proceso, pero al mismo tiempo obliga al recurrente a indicar de manera precisa, concreta y categórica para uno y otro numeral, con certeza las falencias de omisión que configurarían el numeral 4º y las normas que extraña de acuerdo al numeral 5º, todo en el ámbito del razonamiento correcto del sentenciador, lejos de discrepancias sobre la apreciación de la prueba, que están vedadas a la presente impugnación en esta sede y por estas causales. Por ello es que ha de ser muy claro en orden a describir también la forma en que lo denunciado influye en lo dispositivo de la sentencia.

Así, revisada la sentencia, el considerando décimo quinto contiene en su desarrollo el análisis de la prueba rendida por la actora y que probaría los hechos denunciados en su libelo de tutela, indicando además en el vigésimo la forma y modo en que se dio cumplimiento al proceso de auto despido y los dichos de una testigo en tal sentido, cumpliendo en el estándar necesario para dar por acreditados los hechos en que funda la tutela, y efectuado un razonamiento lógico a partir de la prueba rendida y los hechos que se dan por probados, con fundamento doctrinal, como se aprecia en el desarrollo de la sentencia, desde el undécimo al vigésimo primero, donde además se da cuenta de la normativa aplicable, cumpliendo de esta forma con las exigencias de los numerales 4º y 5º del artículo 459 del Código del Trabajo.

Por lo que la causal debe ser desestimada.

SEXTO: En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ello en relación al artículo 162, 171 y 489 del Código del Trabajo.



Luego de describir doctrinariamente la materia de la sana crítica como sistema probatorio en el proceso laboral, el recurrente señala que la sentencia recurrida carece de razones jurídicas, señalando en síntesis que no se analizan los hechos y causales de terminación de los servicios invocadas en la carta de autodespido, ni se declara si el despido indirecto se tiene por probado y justificado, de forma previa a ponderar los hechos e indicios de la supuesta vulneración para luego indicar como se configura el vicio de falta de razonamiento jurídico, respecto de la declaración que el despido fue injustificado, haciendo mención a dos pruebas, por una parte, la “Auditoria a los procesos administrativos APR Laraquete, en el periodo que comprende 1 de enero del año 2016 hasta 31 de diciembre de 2020, y por la otra, la testimonial de doña Mariá Cruz Viveros Vidal. Ingresas en la causal invocando la falta a las máximas de la experiencia, cuando por una parte omite el análisis lógico de toda la prueba que deben hacer los jueces para dictar sus fallos. Conforme a estas máximas de la experiencia, el correcto análisis de la prueba rendida permite ponderar acertadamente los hechos y atribuirles las consecuencias jurídicas de manera acertada, al omitir este análisis, resultaba altamente probable el error en la ponderación y consecuentemente en la calificación jurídica que se atribuyan a los hechos acreditados. Y hace consistir dicha falta en la a su juicio errada apreciación del sentenciador en relación al testimonio de doña María Cruz Viveros.

Luego invoca el principio de razón suficiente para sostener que al no existir un examen de todos los medios de prueba rendidos en el proceso, ni una ponderación de todos los hechos sometidos a su decisión, como lo son los hechos del despido indirecto, no existe ningún elemento que conduzca lógicamente a una conclusión convincente. Y vuelve sobre la no valoración de la Auditoria a los procesos administrativos APR Laraquete, en el periodo que comprende 1 de enero del año 2016 hasta 31 de diciembre de 2020, la testimonial de



donña Mariá Cruz Viveros Vidal.

Estima que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia porque la sentencia recurrida, de haber aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, debió haber concluido necesariamente que en el caso de autos; que los hechos del despido indirecto y los supuestos indicios referidos en el libelo no fueron acreditados.

SÉPTIMO: Que son elementos comunes de las máximas de la experiencia las siguientes: 1.-Son juicio, esto es valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico 2.- Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica. 3.- No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos 4.- Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar. 5.- Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia (Oberg, Héctor, “Las máximas de la experiencia”, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, Vol 33 N° 1, año 2006)

Sin embargo, estas máximas de experiencia, válidas para impugnar, por ausencia de ellas una sentencia en materia laboral, exigen en primer lugar que sean enunciadas claramente en el recurso y en segundo lugar, que aludan a lo fáctico del conflicto, no a la forma de juzgamiento, por lo que cuando el recurrente invoca como máxima de la experiencia, la forma como un juez debe resolver un asunto sometido a su decisión, se aparta de esta norma de la sana crítica en su correcto sentido, aplicable como es a los hechos de la causa.



Por otra parte el principio de razón suficiente, señala que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, “es” por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. Este principio, elaborado por Gottfried Leibniz, nos permite considerar que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de las cosas no pueden ser conocidas por nosotros. Nos da una respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “porque sí o porque no”, pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón justificatoria o suficiente, nos dice que todo tiene una razón de ser. (Navarro, René, Bases para una sana crítica. Lógica interpretación y argumentación. Máximas de la Experiencia, conocimiento científico (un ensayo)” Ril Editores, Santiago de Chile, Primera Edición, 2014, P. 41)

Como ya se indicó en el considerando quinto de la presente sentencia, revisada el considerando décimo quinto de la sentencia en revisión, contiene en su desarrollo el análisis de la prueba rendida por la actora y que probaría los hechos denunciados en su libelo de tutela, indicando además en el vigésimo la forma y modo en que se dio cumplimiento al proceso de auto despido y los dichos de una testigo en tal sentido, cumpliendo en el estándar necesario para dar por acreditados los hechos en que funda la tutela

Ya en el considerando cuarto, se consigna la prueba de la denunciante y en el quinto de la sentencia la prueba de la denunciada, y desde el considerando noveno hasta el vigésimo primero, existe un razonamiento coherente y apegado a las normas de la sana crítica, que a juicio de estos sentenciadores, no merece reproche.

A mayor abundamiento, en relación a lo que el recurrente echa de menos en el razonamiento del Tribunal, el considerando trigésimo primero indica claramente “Que la prueba analizada lo ha sido tal como se ha indicado conforme a las reglas de la sana crítica, no



conteniendo la restante prueba información que contradiga aquellos hechos asentados por este tribunal en la presente sentencia, siendo la misma por lo demás sobreabundante en relación a aquellos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.” Y esta Corte estima que el razonamiento de la jueza es correcto a la luz de las normas de la sana crítica razón por la cual no se dará lugar a esta causal.

OCTAVO: En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la infracción de las normas legales que se dirá.

Estima infringidas tres normas:

- a.- El artículo 493 del Código del Trabajo, en relación con el considerando vigésimo primero de la sentencia, en cuanto estima que se hace una vaga referencia a los hechos y causal en que se funda el despido indirecto, limitaándose a señalar extemporáneamente, que ya se ahondó sobre ello en las consideraciones precedentes. Pero no existe referencia, a su juicio a los hechos contenidos en la carta de despido, impugnando que la sentenciadora transcriba los razonamientos y la ponderación indiciaria realizada para la acción de tutela laboral.
- b.- El artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, al rechazar la excepción de caducidad, pues se ha hecho una falsa o errónea aplicación del art. 486 inciso final del Código del Trabajo, norma que dispone: *“La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.”* Señala al respecto que Incurrir la sentencia en la infracción de ley que se señala, toda vez que, de los hechos inamovibles fijados por la sentenciadora, claro es que, la vulneración denunciada no sólo versa sobre los hechos relacionados con el despido o la terminación de los servicios, sino que también se centró la controversia en hechos ocurridos durante la



vigencia de la relación laboral.

c.- Infracción del artículo 489 inciso 3º y 487 del Código del Trabajo, al momento de conceder la indemnización de perjuicios por daño moral, por la suma de \$7.000.000.- La sentencia ha fallado contra texto legal expreso, por cuanto las normas antes transcritas no facultan al juez para conceder otras indemnizaciones que las indemnizaciones regladas en el estatuto laboral del art. 489 y 467 del Código del Trabajo. El referido art. 489 es claro en su redacción, en cuanto la existencia de un régimen indemnizatorio tarifado y a su turno, el art 487 limita el procedimiento de tutela a cualquier otra acción, descartando la procedencia de una acción indemnizatoria por daño moral.

Estima que estas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia toda vez que al rechazar la excepción de caducidad, al conceder la sentencia además de la indemnización especial contemplada en el art. 489 del Código del Trabajo, una adicional por daño moral, ha infringido formalmente lo dispuesto en los artículos en estudio, errores de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por motivo que de haber aplicado correctamente las normas infringidas, debió rechazar la demanda respecto de esas pretensiones.

NOVENO: Que respecto de la causal invocada, cabe señalar que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley, como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se hace es examinar si las



conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Sobre las presuntas infracciones:

a.- Que el artículo 493 del Código del Trabajo señala: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”

Esta norma, aplicable a la tutela laboral, pone de cargo de denunciado, en este caso recurrente, la carga de explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, cuando existan indicios de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales. No se observa de qué forma la sentencia pueda infringir la norma, desde que efectivamente tiene por acreditada mediate indicios en el considerando décimo quinto, de las vulneraciones denunciadas en la tutela. Y no se observan explicaciones dadas por el denunciado a propósito de la indicación imperativa de la norma.

b.- Que el artículo 486 inciso final señala en relación al plazo de interposición de la tutela laboral lo siguiente: “La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.”

La sentencia en lo pertinente considerando octavo, indica: “... *habrá que dilucidar la fecha del término de la relación laboral, así las cosas, consta en autos que la carta de autodespido enviada por la denunciante a la denunciada se encuentra fechada 5 de noviembre de*



2021, misma fecha que consigna el comprobante de envío de carta certificada por Correos de Chile a la denunciada Comité de Agua Potable Rural De Laraquete y que el mismo día se entregó copia en la Inspección del trabajo correspondiente, y que la acción de tutela fue interpuesta ante este tribunal el 23 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del plazo que establece la ley, razón por la que la excepción de caducidad será rechazada.”

No es razonable interpretar la norma, en orden a que apenas ocurrida la primera vulneración de Derechos, el trabajador esté obligado de inmediato a auto despedirse y presentar la acción de tutela. En general cuando toma la decisión de concurrir a Tribunales en demanda de amparo a sus derechos, se ha producido un fenómeno temporal de *mobbing*, que se hace paulatinamente insoportable, hasta que el afectado decide terminar la relación laboral, cuya naturaleza jerárquica, vertical y desigual, le impide en principio superar las condiciones laborales negativas, incluso por la precariedad que deriva del despido.

Esta interpretación, no sólo se asienta en máximas de experiencia derivadas de la naturaleza de la relación laboral, como se ha indicado, sino además es conforme a una interpretación acorde al principio pro operario, que obliga al juez a interpretar favorablemente la norma para el trabajador.

c.- Que el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo indica: *“En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”* Al mismo tiempo el artículo 487, en lo denunciado señala *“Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485. No cabe, en*



consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos. ”

No se observa la infracción de ley denunciada desde que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta transgresora del empleador, las que determinarán si debe comprender el daño moral, interpretación corroborada con lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo, por cuanto, según se señaló, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde decretar, puesto que solo indica “las indemnizaciones que procedan”, por lo que será la judicatura del fondo la que deberá cuantificarla, considerando la prueba rendida por el afectado. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, referido a la facultad de la judicatura de determinar el sentido y alcance de una norma, optando por la más favorable al trabajador frente a varias interpretaciones posibles. (Corte Suprema Rol 76.720-2020)

Por lo que la causal será rechazada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 482 y demás pertinentes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de nulidad deducido por el “Comité de Agua Potable Rural Laraquete en contra la sentencia definitiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Letras de Arauco la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma la ministra señora Viviana Iza Miranda, por estar haciendo uso de licencia médica.

NºLaboral - Cobranza-87-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUUEXPXBPEX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUUEXPBPEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señor Rodrigo Alberto Cerda San Martín y señora Viviana Alexandra Iza Miranda y por el abogado integrante señor Waldo Sergio Ortega Jarpa. No firma la señora Iza por estar haciendo uso de licencia médica. Concepción, a once de septiembre del año dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUUEXPBPEX